"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firma Digital
Firmado digitalmente por QUINTO GOMERO Marcial FAU 20571436575 soft
Presidente De La Csj De Ancash
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.02.2024 15:51:19 -05:00

Huaraz, 06 de Febrero del 2024

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000193-2024-P-CSJAN-PJ

VISTO: el recurso de reconsideración de fecha 2 de febrero del 2024, presentado por la servidora Asunciana Aurelia Asorelia Olivera Lopez; y la Resolución Administrativa N° 000170-2024-P-CSJAN-PJ del 1 de febrero del 2024; y,

CONSIDERANDO:

De la atribución del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Primero.- El artículo 143 de la Constitución Política del Perú, precisa que el Poder Judicial está conformado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. En virtud al precepto constitucional estatuido, el presidente de la Corte Superior de Justicia, representa al Poder Judicial y dirige su política institucional en el ámbito del Distrito Judicial conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 1) y 3) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 090-2018-CE-PJ.

Del recurso de reconsideración

Segundo.- Mediante el escrito de fecha 2 de febrero del 2024, la servidora Asunciana Aurelia Asorelia Olivera Lopez, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 000170-2024-P-CSJAN-PJ, a tenor de que a través de la misma se reincorporó a la recurrente en el cargo de secretaria judicial del Juzgado Mixto de Antonio Raimondi de esta Corte. Frente a ello, la servidora solicita que se le reincorpore en el cargo de especialista judicial de audiencia de juzgado del Módulo Penal en la ciudad de Caraz, similar al cargo de secretaria judicial; o en su defecto, en el Juzgado Mixto de Aija, ello a razón de que:

- La recurrente tiene 62 años y la lejanía del lugar en el que fue reincorporada no le permitiría visitar a su familia.
- Asimismo, expone que no se le informó de las plazas vacantes existentes, y tampoco sobre los cargos equivalentes del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, a fin de que pueda peticionar una plaza más cercana.

- Finalmente, la servidora manifiesta que tiene un hijo que requiere una atención especial al ser una persona con discapacidad. Adjunta a su escrito la documentación pertinente que acredita el estado de salud de su hijo, quien se encuentra en el registro de personas con discapacidad, a cargo del CONADIS.

Análisis del caso, contiene fundamentación jurídica

Tercero.- El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 1, numeral 1.1, que los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Por el contrario, el numeral 1.2. de dicho artículo señala que no son actos administrativos "1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades, destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan". Lo antes mencionado guarda concordancia con el artículo 7, numeral 7.1, de dicha ley, el cual establece que "Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista".

Cuarto.- Así también, se debe tener en cuenta que el artículo 206 del mismo dispositivo legal, señala en su numeral 206.1 que "Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (…)". De igual forma, el numeral 206.2, establece que "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo".

Quinto.- De lo expuesto se observa que, la facultad de contradicción desarrollada en el artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solo considera a los actos administrativos, sin que se mencione de modo alguno a los actos de administración interna, lo cual significa que éstos no pueden ser materia de impugnación, ya que la misma Ley del Procedimiento Administrativo General no les concede dicha facultad de contradicción, que sí le otorga expresamente a los actos administrativos**.**

Sexto.- Dicho ello, se verifica que la recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 000170-2024-P-CSJAN-PJ del 1 de febrero del 2024, la cual establece en su artículo primero: "Reincorporar a la ex trabajadora cesada irregularmente Olivera López Asunciana Aurelia Asorelia en la plaza N° 083949, en el cargo de secretaria judicial del Juzgado Mixto de Antonio Raimondi de la Corte Superior de Justicia de Áncash."

Séptimo.- A tenor de lo precedente, es menester señalar que la resolución recurrida contiene un acto de administración interna según el artículo 7, numeral 7.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que cumple con los requisitos de validez que se requieren para ser considerado como tal, puesto que fue emitida por el órgano competente, toda vez que en los distritos judiciales, la dirección corresponde al presidente de la Corte Superior conforme al artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; estando a ello, es política de gestión de esta Corte Superior de Justicia velar por la tutela jurisdiccional efectiva de los justiciables, correspondiendo a este despacho realizar los actos de administración pertinentes en aras de garantizar el referido principio constitucional.

Octavo.- Asimismo, estando al contenido de la Resolución Administrativa N° 000170-2024-P-CSJAN-PJ, corresponde indicar que su objeto es física y jurídicamente posible, y la motivación es facultativa para los actos de administración interna; no obstante, resulta necesario precisar que la asignación de una plaza vacante y presupuestada es competencia de la entidad empleadora, pues ésta detenta el poder de dirección, el cual cuenta con tres facultades: de reglamentación u organización, de supervisión o fiscalización y de sanción, ello conforme al artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 y lo expuesto por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en la Casación Laboral N° 6961-2012, Junín; siendo así, esta Corte Superior de Justicia puede determinar el número de la plaza en la que la recurrente debe desempeñarse.

Noveno.- Bajo tal precepto, esta Presidencia como órgano de dirección adopta las acciones pertinentes en el marco de los ejes estratégicos que rigen esta gestión, los cuales cautelan y garantizan el servicio que brinda la entidad, en beneficio de los justiciables, por lo que, a razón de ello y de acuerdo a la normativa antes glosada, decanta en improcedente el recurso de reconsideración presentado por la servidora Asunciana Aurelia Asorelia Olivera Lopez contra la Resolución Administrativa N° 000170-2024-P-CSJAN-PJ, al ser un acto de administración interna.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 3) y 12) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como

Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 090-2018-CE-PJ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- **Declarar improcedente** el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora Asunciana Aurelia Asorelia Olivera Lopez, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- **Poner** la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, Gerencia General del Poder Judicial, Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar del Poder Judicial, Gerencia de Administración Distrital de esta Corte, Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Áncash, Coordinación de Personal de esta Corte, servidora recurrente, y demás interesados para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARCIAL QUINTO GOMERO
Presidente de la CSJ de Ancash
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

MQG/mgm

480665544 07/02/2024 08:22